



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO  
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Administración: Imprenta Provincial

Ejemplar: 1 peseta; Atrasado, 2

Inserciones no gratuitas  
2,50 pesetas línea. Pagos  
por adelantado.

Año 1957

Martes 13 de agosto

Número 181

### MINISTERIO DE COMERCIO

**CIRCULAR número 5/57 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de los vinos comunes o de pasto.**

#### Fundamento

La elevación del precio de los vinos tintos y blancos denominados comunes o de pasto, registrados recientemente, no se corresponden con las cotizaciones de los mercados de producción, y como por otra parte las perspectivas de cosecha para la próxima campaña, aun sin contar con el sobrante de la anterior, permiten asegurar que las necesidades de consumo quedarán ampliamente atendidas, con lo que tampoco se justifica desde este punto de vista la elevación del precio. La Comisaría General, velando por los intereses de la producción y por los fundamentales del consumo, se halla en la necesidad de evitar toda subida artificiosa de un artículo que está generalizado a grandes masas de población, haciéndolo llegar a los consumidores a los precios más bajos posibles; por lo que al amparo de las facultades que le confieren los artículos tercero y cuarto de la Ley de 24 de junio de 1941, dispone:

#### Libertad de circulación y comercio

1.º Los vinos comunes o de pasto, blancos y tintos, continuarán, como hasta el presente, libres en cuanto a su circulación y comercio.

#### Márgenes comerciales y precio de venta al público

2.º Para el mayorista no se marca margen comercial; no obstante, no podrá facturar sus vinos al minorista a precio superior del que permita la venta al público del litro a razón de 5 pesetas y el reconocimiento de un margen para el detallista del 18 por 100 como beneficio industrial y 7 por 100 como gasto de transporte, mermas y otros, calculados ambos sobre el precio facturado por el mayorista, mercancía libre de impuestos.

Los márgenes determinados en el párrafo anterior se considerarán el tope máximo para vinos de 13 grados de características normales, cuyos precios de venta al público serán los siguientes:

Para su venta, por litros, en mostrador, se consuma dentro o fuera del establecimiento, 5 pesetas litro.

Para despacho al copeo:

Caña de 150 gramos, 1,20 ptas.

Vaso o chato de 0,75 gramos 0,60 pesetas.

Las demás posibles medidas de capacidad tendrán los precios que correspondan siguiendo la pauta que se deja marcada.

Si la graduación fuera diferente a 13 grados, el precio será aplicado proporcionalmente.

Estos precios, cuando se despache en mesa, estarán incrementados con el 12 por 100 para el servicio, y si se sirven en terrazas, se gravarán además las consumiciones en 10 céntimos en las zonas tercera y cuarta, 15 cén-

timos en la segunda, 20 en la primera y 25 en la zona especial.

#### Obligación de marcar la procedencia, graduación y precio

3.º En los toneles, pipas y demás recipientes en que el vino esté envasado, dentro del establecimiento, tendrá que marcarse necesariamente por el industrial la procedencia de los vinos, así como su graduación y el precio por litros y al copeo. La calidad deberá ser igual para lo que se consuma en el establecimiento o fuera de él, sin que por ningún concepto pueda alterarse ni rebajarse.

En los establecimientos se fijarán carteles a la vista del público en los que figuren los precios de venta por litros, cañas, vasos, chatos, chiquitos, etcétera, reseñando la capacidad de éstos.

#### Vigilancia de las disposiciones en vigor

4.º Sin perjuicio de la misión que corresponde al Servicio de Defensa contra Fraudes, respecto a la obligatoriedad del consumo de vinos en los establecimientos públicos y fraude de aguado y lo que afecta al régimen de venta que marcañ las Ordenes de 26 de noviembre y 3 de diciembre de 1953, en relación con el Decreto-ley de 6 de octubre de 1954, sobre unificación fiscal y disminución tributaria de los vinos comunes o de pasto, los Servicios de Inspección tendrán en cuenta las disposiciones citadas y el contenido de la presente Circular.

*Vigilancia sobre el mercado por parte de las Delegaciones*

5.º También la Inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes vigilarán si el abastecimiento está normalizado, proponiendo las medidas que estimen oportunas a esta Comisaría General, para la resolución que corresponda.

Dentro de los diez primeros días de cada mes, y referidos al anterior, se remitirá una información de los precios efectivos de venta al público de los vinos comunes o de pasto, de acuerdo con el modelo establecido por el oficio-circular 3/55.

*Expediente a los infractores*

6.º Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 o las Circulares 467 o 701 de esta Comisaría General, excepto en lo que afecte concretamente a la competencia del Servicio de Defensa contra Fraudes, en que se pasará a este Organismo la denuncia oportuna.

*Anulación de disposiciones y entrada en vigor*

7.º Quedan derogados el Oficio-circular 3/55, la Circular 4/56, de 24 de mayo de 1956; el Oficio-circular 35/57, estas últimas disposiciones en lo que puedan afectar a los vinos comunes o de pasto, y cuantas se opongan a la presente Circular, que entrará en vigor en la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1957.— El Comisario general, Ibiatorremendía.

Para superior conocimiento: Excelentísimos Sres. Ministros, Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de la Gobernación, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. señor Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Srs. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

# GOBIERNO CIVIL

## Secretaría General

### CIRCULAR

Debidamente autorizado por la Superioridad, con esta fecha comienzo a disfrutar la licencia de verano, haciéndose cargo, con carácter interino, del mando de esta Provincia, el Secretario General de este Gobierno Civil, D. Casto Pérez de Arévalo.

Lo que se hace público a todos los efectos y para general conocimiento,

Burgos, 10 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil.

*Servando Fernández-Victorio*

## Servicio Provincial de Ganadería

### CIRCULARES

**De interés y para cumplimiento por las empresas industriales de productos lácteos, así como los particulares, agricultores y ganaderos que elaboren queso o mantequilla para venta en el mercado**

A efectos meramente estadísticos y para cumplimiento de los Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de julio de 1954, en la misión encomendada a la Dirección General de Ganadería, por lo que se refiere a elaboración y obtención de productos lácteos, se hace preciso confeccionar la estadística correspondiente al año 1956.

Para ello, vistas las instrucciones de orden superior y a propuesta del Servicio Provincial de Ganadería, he tenido a bien disponer:

1.º Todas las empresas, radicantes en la provincia que elaboren productos lácteos, deberán cumplimentar el estado correspondiente, cuyos impresos les serán facilitados en la Jefatura Provincial de Ganadería, calle de Santande, número 6, 2.º, donde los entregarán una vez

formalizados, sin que haya que añadir documentación alguna.

2.º Igual obligación incumbirá a las industrias familiares, agricultores y ganaderos que elaboren queso, mantequilla u otros productos de la leche y que vendan en el mercado los excedentes del consumo familiar, aun cuando por tratarse de fabricación casera y de forma no continua, no estén inscritos en el Servicio Provincial de Ganadería.

3.º Los cuestionarios de referencia, se cumplimentarán por duplicado y en plazo que finalizará el 20 de septiembre próximo. Para mayor facilidad los interesados pueden personarse en el Servicio de Ganadería, cuyas oficinas se encargarán de formular el cuestionario con los datos que ellos faciliten. Asimismo, los que residan fuera de la capital, pueden solicitar los impresos a la Alcaldía o Veterinario Titular respectivo, quienes los interesarán del citado Servicio y se encargarán de devolverles al mismo una vez cumplimentados y firmados, dentro del plazo establecido.

4.º Se reitera que la finalidad de estos trabajos es la de conseguir una estadística veraz de los productos lácteos obtenidos y los datos que se consignen se referirán única y exclusivamente al año 1956.

Burgos, 7 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,

*Servando Fernández-Victorio.*

*Dando normas para la campaña de vacunación antirrábica canina obligatoria del presente año*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 17 de mayo de 1952, de acuerdo con lo previsto en la Ley y Reglamento de Epizootias y Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, de 8 de marzo último, para la

continuación de la lucha antirrábica en 1957, he tenido a bien disponer:

1.º Debiendo tener ya establecido los municipios el Registro y Censo canino de sus respectivos términos, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente Circular en el B. O. de la provincia, los Ayuntamientos remitirán a este Gobierno Civil (Servicio Provincial de Ganadería) copia del censo canino en el que se habrán hecho las oportunas rectificaciones por altas y bajas, es decir, puesto al día, con reseña abreviada de cada perro y nombre y domicilio del propietario, con el visto bueno del Sr. Veterinario Titular correspondiente a quien se entregará una copia de dicho censo en el momento de estampar su visado.

2.º A continuación se cursarán a los Veterinarios municipales normas concretas con arreglo a las cuales han de realizar la vacunación y solicitar el material preciso para las operaciones que exija la campaña.

3.º Los Veterinarios Titulares realizarán la vacunación antirrábica por cuenta de los propietarios de los animales, extendiendo certificado de modelo oficial por cada perro vacunado. Comenzarán inmediatamente a ejercer en su poder la vacuna e instrumentos de identificación (placas y certificados) debiendo terminar el día 15 de octubre próximo, fecha en que se dará oficialmente por finalizada la campaña.

La vacunación alcanzará a todos los perros mayores de seis meses y el precio único por animal tratado será de 18,70 pesetas, en las concentraciones dispuestas por los Ayuntamientos. Los particulares que por su conveniencia así lo deseen, podrán demandar la presencia del Ve-

terinario en su domicilio para que realice la vacunación y, en este caso, la referida cantidad será incrementada con lo señalado en la tarifa oficial de honorarios por visita establecida por el Colegio de Veterinarios respectivos.

Las placas serán de modelo oficial, numeradas y con el nombre de la provincia, para su colocación en el collar. Asimismo se entregará el certificado de modelo oficial para el caso en el momento de la inmunización, por el Veterinario Titular correspondiente a la demarcación en que se halle censado el animal.

4.º Los Alcaldes y Veterinarios Titulares se pondrán de acuerdo para señalar los días y horas en que han de verificarse las vacunaciones, dentro del plazo señalado, facilitando al expresado facultativo, local apropiado al efecto.

Aquellos perros cuyos propietarios se nieguen a someterlos a inmunización, serán sacrificados. Asimismo se sacrificarán todas las crías que no estén destinadas a propietarios solventes que se preocupen de atenderlas con arreglo a normas higiénico-sanitarias.

Serán capturados los perros vagabundos o indocumentados, a cuyo fin los Ayuntamientos organizarán este servicio de acuerdo con los Veterinarios Titulares, para ser sometidos a observación y posterior sacrificio si no fuesen reclamados por sus dueños.

5.º A partir de la fecha en que se da oficialmente por terminada la campaña de vacunación, todos los perros cuyos propietarios no puedan exhibir el correspondiente certificado, serán considerados como vagabundos y sacrificados en la forma expuesta, por el procedimiento de cámara de gas o de inyección de eter anestésico. Terminado el período oficial de vacunación, solo podrán ser inmunizados en cualquier momento los perros que alcancen los seis meses de edad.

Quedará prohibida la circulación de animales caninos, no documentados, entre diferentes términos municipales. Las Compañías de Ferrocarriles y las

Empresas de transportes, no permitirán el embarque de estos animales sin que se justifique están vacunados mediante el oportuno certificado expedido con fecha inferior a un año.

6.º Terminada oficialmente la campaña, los Veterinarios Titulares remitirán al Servicio Provincial de Ganadería, con el visto bueno de los Alcaldes, relación nominal de los perros censados, con indicación de los vacunados y de los que fueron sacrificados.

7.º Los Alcaldes darán a conocer a los pedáneos y al vecindario en general, los días señalados para la vacunación mediante bandos y edictos colocados en los sitios de costumbre.

Los Alcaldes, Veterinarios Titulares, Guardería rural y muy especialmente la Guardia Civil y demás agentes de mi Autoridad, velarán por el cumplimiento de cuanto queda dispuesto, denunciándome las infracciones que se cometan para la sanción que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado XI de la mencionada Circular conjunta de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería, en relación con el artículo 350 y demás concordantes del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 7 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,

*Servando Fernández Victorio*

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina en el ganado existente en el término municipal de Melgar de Fernamental; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en su cochiqueras, señalándose como zona sospechosa una faja de 200 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término municipal, y zona de inmunización la infecta y sospechosas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las de aislamiento, empadronamiento y marca de animales enfermos y sospechosos y las que deben

ponerse en práctica son todas las comprendidas en el Capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Burgos, 2 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,

*Servando Fernández-Victorio*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, es declarada oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano, en el término municipal de Gumiel de Hizán (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 95, de fecha 26 de abril de 1957), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 233 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos, 4 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,

*Servando Fernández-Victorio*

## Junta Provincial de Beneficencia

### Edicto

D. Servando Fernández Victorio y Camps, Gobernador Civil de la provincia y Presidente de esta Junta Provincial de Beneficencia,

Hago saber: Que tramitando se el expediente de venta de las fincas propiedad de la Fundación «Colegio de la Vera Cruz», instituida en Aranda de Duero, sitas en los términos municipales de citada localidad, Fuentes pina, Gumiel de Hizán, Berlangas de Roa, Qnemada, Santa María Mercadillo y Santa Cruz de la Salceda, de esta provincia, los de Sinovas, Sepúlveda y Alconada de Maderuelo, de la de Segovia, por el presente se requiere a cuantas personas puedan resultar interesadas en los beneficios de esta Institución o en la venta de dichas fincas, que podán formular cuantas reclamaciones estimen pertinentes a su derecho, a cuyo efecto tendrán a su disposición el expediente instruido, durante veinte

días, a partir de la fecha de publicación del presente edicto en la Secretaría de esta Junta Provincial de Beneficencia.

Burgos, 10 de agosto de 1957.

—El Gobernador Civil Presidente, Servando Fernández Victorio Camps.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Villaverde del Monte

Instruido expediente de suplemento de crédito sin transferencia, por existir superávit del ejercicio anterior, para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el contenido del artículo 691 de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

Villaverde del Monte, a 8 de agosto de 1957.—El Alcalde, Lorenzo Santillana.

### Alcaldía de Oquillas

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas de Presupuesto y de Administración del Patrimonio con sus justificantes y dictamen de la Comisión de Hacienda correspondiente, referidas al ejercicio de 1956, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días.

En este plazo y ochos días más podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunas, la personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva, en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oquillas, 5 de agosto de 1957.—El Alcalde, Amalio Picón.

### Alcaldía de Junta de San Martín de Losa

De conformidad con el procedimiento señalado en las reglas 81 y 82 de la Instrucción de Haciendas Locales del Reglamento de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, las cuentas del presupuesto y de Administración del Patrimonio, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1956, quedan expuestas al público para oír reclamaciones en la Secretaría de la Corporación, durante quince días.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos las personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Junta de San Martín de Losa, 1 de agosto de 1957.—El Alcalde, T. Angulo.

Instruido expediente de suplemento de crédito por medio de transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyos detalles constan en aquél, se hace público, que durante el plazo de quince días, se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de oír reclamaciones, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 691 de la Ley de Régimen Local, texto refundido de 24 de junio de 1955.

Junta de San Martín de Losa, 1 de agosto de 1957.—El Alcalde, T. Angulo.

## Anuncios Particulares

### SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

de pastores, de ovejas, dulas concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA

Espolón, 20.—Burgos